

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

| | |
|-----------------------|--|
| Interlocutorio | No. 1370 |
| Proceso | Verbal sumario – Restitución de Inmueble Arrendado |
| Demandante | Javier Alonso Franco Blandón |
| Demandado | Corporación san Miguel |
| Radicado | 05679 40 89 001 2021 00403 00 |
| Asunto | Admite demanda |

Una vez estudiada la presente demanda, encuentra el Despacho que la misma cumple a cabalidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 84 en concordancia con lo dispuesto en los artículos 368 y 384 del Código General del Proceso. Así como con lo regulado en el Decreto 806 del 2020, por lo que se procederá con su admisión.

De conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 83 del Estatuto Procesal, no se accede a las solicitudes de embargo de muebles y enseres que se encuentren en el inmueble objeto de restitución, así como los ubicados en la carrera 85 50D Sur - 60, de la ciudad de Medellín. Ello por cuanto no se especifica de ninguna manera cuáles son los bienes cuyo embargo se pretende.

En igual sentido, no se oficiará a la parte contable de la demandada, pues del Certificado de Existencia y Representación Legal se observa que se trata de una entidad sin ánimo de lucro, cuyo presidente y Representante legal es Juan Pablo Gómez Palacio, quien funge como administrador de la Corporación San Miguel; así mismo, en el certificado obran las demás personas que componen la entidad.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara – Antioquia,

RESUELVE

Primero: Admitir la demanda verbal sumaria de restitución de bien inmueble arrendado instaurada por el señor Javier Alonso Franco Blandón, en contra de la Corporación San Miguel, representada legalmente por el señor Juan Pablo Gómez Palacio.

Segundo: Imprímasele a este asunto el trámite del procedimiento verbal sumario en virtud de lo establecido en el artículo 384, numeral 9°, en consonancia con el artículo 390 del Código General del Proceso.

Tercero: Notifíquese el presente auto a la parte demandada de manera personal o en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, córrasele traslado por el término de diez (10) días y adviértasele que de conformidad con el inciso 2 y 3 del numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso, para poder ser oída en el proceso, deberá consignar los cánones adeudados a la fecha e indicados en el escrito de la demanda o aportar la prueba de haberlos cancelados y seguir consignando a órdenes del Juzgado en la cuenta (056792042001) que éste tiene en el Banco Agrario, los cánones que se generen durante el transcurso del mismo.

Cuarto: Ordenar la inscripción de la demanda en el registro de la Corporación San Miguel, identificada con N.I.T. 900476031-6. Líbrese el oficio respectivo.

Quinto: Oficiar a Transunion S.A., a fin de que informe a este Despacho los productos financieros de la Corporación San Miguel y la entidad en los que se encuentran.

Sexto: Se reconoce personería al abogado Juan Camilo Muñoz Acevedo portador de la tarjeta profesional número 218.189 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. Para que represente los intereses del demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANIEL FELIPE GALLEGO URREA
JUEZ (E)

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 162 fijado el día 06 del mes de diciembre del año 2021, a las 08:00 de la mañana.

DANIEL FELIPE GALLEGO URREA
Secretario